



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 89/2021

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01395-2020-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada. Asimismo, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Soto Taype, contra la resolución de fojas 155, de fecha 25 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019, don Hipólito Soto Taype interpone demanda de *habeas corpus* (f.1) contra doña Liliana Amalia Chávez Berrios, jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias.

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 10, de fecha 8 de junio de 2018 (f. 13), mediante la cual fue condenado por el delito de lesiones culposas agravadas con circunstancias agravantes por inobservancia de las reglas de tránsito, a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 00040-2016-0-1832-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y sea notificado para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Don Hipólito Soto Taype refiere que ni él ni su abogado de elección asistieron a la audiencia de lectura de sentencia realizada el 8 de junio de 2019, por lo que se designó una abogada de oficio, doña Leyla Rosalía Gómez Colchado, para que ejerza su defensa en la audiencia en mención. Afirma que al finalizar la lectura de sentencia la mencionada defensora se reservó el derecho de apelar; sin embargo, no presentó recurso impugnatorio, lo que le generó un estado de indefensión, porque la abogada en mención no tomó las medidas adecuadas o no tuvo la diligencia necesaria para realizar una defensa efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

De otro lado, el recurrente alega que la cuestionada sentencia condenatoria no le fue notificada en su domicilio real ubicado en Ramón Castilla Manzana B, Sublote IA-Asentamiento Humano Virgen Del Carmen, en el distrito de El Agustino. En ese sentido, sostiene que las notificaciones realizadas en lugar en el que no domicilia son nulas, conforme lo determina el artículo 161 del Código Procesal Constitucional.

Por consiguiente, don Hipólito Soto Taype manifiesta que al no haber sido válidamente notificado y ante la inactividad del defensor público, se ha lesionado su derecho a la pluralidad de la instancia, toda vez que no pudo sustentar o argumentar los motivos por los cuales era admisible que se le dicte una pena menos gravosa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Asegura que el recurrente ha recurrido a la judicatura constitucional como si fuera una instancia de apelación, pese a que no es una vía para subsanar las omisiones de las partes procesales, y que, en el presente caso, la resolución judicial cuestionada no cumple con el requisito de firmeza (f. 114).

A fojas 123 de autos, obra el acta de la diligencia de Toma de Dicho de don Pedro Pablo Zumaeta Huasasquiche, abogado del recurrente, en la que se indica que su patrocinado no fue eficientemente asesorado por el defensor público, pues no cumplió con presentar el medio impugnatorio correspondiente ante la sentencia condenatoria, lo que afectó el derecho a la pluralidad de instancia.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal -Reos Libres de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2019 (f. 125), declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente fue notificado en forma oportuna, pero al no presentar apelación contra la sentencia condenatoria, esta fue declarada consentida, pues el recurso de apelación que presentó con fecha 11 de octubre de 2018 fue declarado extemporáneo. Agrega que la defensora pública, en la diligencia de lectura de sentencia, se reservó el derecho de apelar, pero no estaba obligada a apelar la sentencia, toda vez que la defensa del recurrente la ejercía su abogado de elección, quien fue notificado en su domicilio procesal, de igual manera que el recurrente lo fue en su domicilio real. Finalmente, aduce que la alegación del recurrente de que no fue notificado en su domicilio real, debe hacerse valer en el mismo proceso ordinario.

La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el recurrente ha contado con la defensa de un abogado particular y conocía del estadio procesal de su juicio; que al no asistir a la audiencia de lectura de sentencia se le designó un defensor público, quien se reservó el derecho de apelar; y que la sentencia condenatoria le fue notificada al recurrente en su domicilio real, pero presentó su recurso de apelación en forma extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia, Resolución 10, de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual don Hipólito Soto Taype fue condenado por el delito de lesiones culposas agravadas con circunstancias agravantes por inobservancia de las reglas de tránsito, a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 00040-2016-0-1832-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y sea notificado para que pueda ejercer su derecho de defensa. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancia.

Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
4. Este Tribunal ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432-2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

6. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
7. Este Tribunal, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.
8. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Don Hipólito Soto Taype ejerció su defensa con un abogado de elección, según se advierte del Acta de aceptación del Acuerdo Preparatorio de fecha 17 de octubre del 2014 (f. 37). En dicha acta, el recurrente consigna su dirección en Pasaje Santa Rosa, Asentamiento Humano Ampliación Nochetto, Manzana A, Lote 3, Santa Anita.
 - b) Mediante Resolución 7, de fecha 13 de noviembre de 2017 (f. 61), se puso los autos a disposición de las partes para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan, respecto de la acusación fiscal. En mérito a dicha resolución, el abogado de elección del recurrente presentó un escrito de absolución del traslado de la acusación en su contra por el delito de lesiones culposas agravadas con circunstancias agravantes por inobservancia de las reglas de tránsito (f. 158).
 - c) La precitada Resolución 7, fue notificada al recurrente en el domicilio procesal sito en Avenida Tacna 329, Oficina 508, quinto piso, Lima; y, en los domicilios reales ubicados en Pasaje Santa Rosa, Asentamiento Humano Ampliación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

Nocheto, Manzana A, Lote 3, Santa Anita y en el Asentamiento Humano Las Malvinas Manzana C, Lote 10, Santa Anita (ff. 62 a la 67).

- d) Del Acta de lectura de sentencia, se aprecia que ante la ausencia del recurrente y de su abogado de elección, se nombró una defensora pública (f. 173). Según se consigna en dicha acta, la defensora pública se reservó el derecho de apelar; y la jueza demandada dispuso que el recurrente sea notificado en su domicilio real (f. 171).
 - e) Mediante Resolución 11, de fecha 17 de julio de 2018, se declaró consentida la sentencia -Resolución 10, de fecha 8 de junio de 2018-, toda vez que, en el plazo de ley, no se presentó apelación alguna (f. 21).
 - f) El acta de lectura de sentencia y la sentencia, según se aprecia de las cédulas de notificación que obran de fojas 175 a la 201 de autos, fueron notificadas en las mismas direcciones, procesal y real, precisadas en el literal c), *supra*.
 - g) Por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 11 de octubre de 2018 (f. 98), fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución 12, de fecha 12 de octubre de 2018 (f. 24).
 - h) El recurrente alega que la sentencia no fue notificada en su domicilio real ubicado en Ramón Castilla Manzana B, Sublote 1A- Asentamiento Humano Virgen Del Carmen, en el distrito de El Agustino. Sin embargo, de los documentos que obran en autos, no se aprecia que el referido domicilio hubiese sido consignado en el proceso penal antes de la citación para la audiencia de lectura de sentencia o antes de la fecha en que dicha audiencia se realizara.
 - i) Cabe resaltar que la dirección que corresponde al Asentamiento Humano Las Malvinas Manzana C, Lote 10, Santa Anita, se encuentra registrado en la ficha del Reniec del recurrente que obra a fojas 48 de autos; y la dirección en Pasaje Santa Rosa, Asentamiento Humano Ampliación Nocheto, Manzana A, Lote 3, Santa Anita, se encuentra consignada en la ficha del Reniec a fojas 42 de autos, dirección que también se encuentra consignada en el DNI del recurrente, que obra a fojas 160 de autos.
9. Este Tribunal considera que de lo expuesto en el fundamento 8, *supra*, no se ha acreditado la vulneración los derechos de defensa y pluralidad de instancia de don Hipólito Soto Taype. En efecto, en el proceso penal que se le siguió por el delito de lesiones culposas agravadas, estuvo asesorado por un abogado de elección y ante su ausencia, para la audiencia de lectura de sentencia, la jueza demandada le asignó una defensora pública. La defensora pública, en la audiencia de lectura de sentencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

actuó en forma diligente al haberse reservado el derecho de apelar contra la sentencia condenatoria. Sin embargo, el recurrente, pese a que fue notificado en los domicilios reales y el procesal que se encontraban consignados en el proceso penal en cuestión, no presentó en el plazo de ley el recurso de apelación correspondiente.

10. Es importante tener presente que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2020-PHC/TC
LIMA
HIPÓLITO SOTO TAYPE

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA